



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

C. [REDACTED]

V.S.

CC. [REDACTED] Y/O [REDACTED]  
[REDACTED] Y/O [REDACTED] Y/O CONTRA  
QUIEN O QUIEN RESULTEN PROPIETARIOS Y/O RESPONSABLES DE  
LA FUENTE LABORAL UBICADO EN [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

EXPEDIENTE No. 183/2007

**LAUDO**

San Francisco de Campeche, Camp., a veintitrés de julio del año dos mil veinte.

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

**R E S U L T A N D O:**

I.- Que por escrito datado del diecisiete de julio del dos mil dieciocho, recepcionado por esta autoridad el mismo día, mes y año, por medio del cual el C. [REDACTED] demandó a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] Y/O [REDACTED]  
Y/O [REDACTED] Y/O CONTRA QUIEN O QUIEN RESULTEN  
PROPIETARIOS Y/O RESPONSABLES DE LA FUENTE LABORAL UBICADO  
EN LA [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponde por consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

**H E C H O S:**

1.- La relación jurídica de trabajo que se estableció entre los hoy codemandados, [REDACTED] y/o [REDACTED], así como en lo personal del C. [REDACTED], se dio inicio con fecha 16 de octubre del año 2001.

2.- Las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de los servicios se establecieron conforme a los siguientes términos:

A) **Cargo.**- Al inicio de mi relación laboral se me asigno el cargo de Recepcionista, con fecha 16 de enero del año 2003 se me asigno el cargo de Gerente de Recepción, y es el caso que con fecha 04 de julio del 2005 se me asigno el **Cargo de Gerente en Turno**, consistiendo mis actividades en supervisar todo el personal, capacitar al personal de nuevo ingreso, apoyar en la llegada de grupos y en general todas aquellas que fuera encomendado por los demandados, cargo que desempeñe a la fecha que se me despidiera de manera por demás ilegal e injustificada, tal y como debidamente se probara en el momento procesal oportuno.

B) **Salario.** - Por este concepto se me asigno la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] m.n.) quincenal, es decir \$ [REDACTED] ([REDACTED] m.n.) diarios, de igual forma se me proporcionaba ayuda para despensa por la cantidad de \$ [REDACTED] quincenales, correspondiendo





## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ejercen actos de dirección, administración fiscalización y vigilancia en el centro laboral en que venia prestando mis servicios personales subordinados en términos de esta demanda.

F) de lo antes precisado se determina que entre el suscrito y los codemandados físico y moral precisados, en este memorial, se estableció una vinculación jurídica de trabajo conforme a lo dispuesto por los artículos 20, 21, 285 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

G) En los términos antes anotados, venia prestando mis servicios personales subordinados a favor de la fuente de trabajo ahora demandada, siendo caso, que estando dentro de mi jornada normal de trabajo, el día 31 de mayo del año en curso, después de firmar mi recibo de pago, siendo aproximadamente a las veintitrés horas (23:00 horas) en el domicilio del centro de trabajo de los hoy demandados, específicamente en el área de recepción, al pretender salir de mis labores de trabajo, ante la presencia de diversas personas entre los que se encontraban compañeros de trabajo del ahora demandante, se dirigieron al suscrito, los CC. [REDACTED] y [REDACTED] señalándome el primero de los citados "... [REDACTED] hemos decidido despedirte, a partir de hoy estas despedido de tu trabajo, agregando el C. [REDACTED] "... Es cierto [REDACTED] a partir de hoy quedas despedido del puesto que venias desempeñando..."

Situación que me dejo totalmente sorprendido por la forma tan injusta en que se me despidiera e incluso delante de varias personas ya que el hoy actor en momento alguno había dado motivo para que se me despidiera, SIN QUE AL RESPECTO SE ME DIERA UNA EXPLICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN POR DE ALGUNA RAZON POR LA FMS INJUSTIFICADA DE DICHO DESPIDO solicitándole en ese acto que si era tan amable de hacerlo por escrito, en la que señalara las causas y motivos que tenía para despedirme injustificadamente, señalándome el citado [REDACTED], que no era necesario, no te voy a dar nada por escrito, estas despedida del trabajo [REDACTED], y toda vez que fuera despedido sin que exista causa justificada se configura la hipótesis prevista en el artículo 47 in fine, del Ordenamiento Laboral en vigor. razón por la cual ocurridos a esta autoridad demando a los CC. [REDACTED] Y/O [REDACTED] Y/O [REDACTED]

[REDACTED] Y/O CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS Y/O RESPONSABLES DE LA FUENTE LABORAL UBICADO EN LA [REDACTED]

[REDACTED], como trabajador de los mimos, en cobro de las prestaciones principales y accesorias que me corresponden como TRABAJADOR por despido injustificado, las cuales se precisa en el capítulo correspondiente, no omito manifestar que para ingresar a laborar se me hizo firmar dos hojas en blanco.

### PRESTACIONES:

INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. – Consistente en el pago de noventa días de salario como consecuencia del despido injustificado del cual fui objeto.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. – Consistente en el pago de doce días de salarios por cada año de servicios en términos a lo que establece el artículo 162 del ordenamiento obrero en vigor.

[REDACTED]



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

COMPENSACIÓN. – Consistente en el pago de veinte días de salarios por cada año de servicios, previsto en el artículo 50 fracc. II de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEPTIMOS DIAS Y/O DOMINGOS laborados y no pagados conforme a derecho consistentes en 56 días de salarios, los cuales se deberán de pagar en forma doble.

HORAS EXTRAS. – 756 horas extraordinarias laboradas en beneficio del patrón y no pagadas conforme a derecho reclamo el pago de las mismas conforme a lo establecido en los artículos 60, 61, 63, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables al caso de la ley Federal del Trabajo en vigor, durante todo el tiempo de relación laboral.

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL correspondiente al año 2006 y 2007.

AGUINALDO. Demando el pago proporcional al tiempo de servicios y prestado durante el año 2006 y 2007.

SALARIOS CAIDOS Y/O VENCIDOS. – Que se causen desde la fecha del injustificado despido hasta la total terminación del presente juicio.

Cinco por ciento de aportaciones del Fondo Nacional de Vivienda sobre el Salario Diario Integrado durante todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta cumplimentarse el Laudo;

Aportaciones siguientes a) el 2% Sistema de Ahorro para el Retiro; b) del 2% Retiro; c) Cesantía en edad avanzada y Vejez sobre el salario integrado durante todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta cumplimentarse el laudo, prestaciones acordadas en términos de los hechos que se exponen en la presente demanda y a los ordenamientos de Seguridad Social en vigor.

Intereses que se generen derivado del incumplimiento en tiempo y forma de las prestaciones que se condenen en el laudo.

Incrementos salariales y aguinaldo a partir de la fecha del injustificado despido hasta el cumplimiento del laudo.

Prestaciones que se deberán pagar en razón a un salario diario por la cantidad de \$ [REDACTED] diarios.

II.- Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil siete, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veintitrés de agosto del año dos mil siete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior. en la cual comparece por la parte actora el LIC. [REDACTED]

[REDACTED], no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna los demandados a pesar de estar debidamente notificados como consta en autos y de haber sido voceados en el interior del local de esta junta por más de tres ocasiones; desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN**: Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la incomparecencia de la parte demandada, haciéndole firmes

Óã ã ãã[ KÁÁó ^æ Áç [ { à!^• Á Áæ ããã^• DÁ^Áç } † | { ãããÁç } Á[ Á• ãã^&ã[ Á & } Á • Áæã [ | • ÁFFHÁæ&ã } Áç ÁFI Á^ ÁæÁSVÖÖÖÖ



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

los apercibimientos decretados en autos. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Primeramente, esta autoridad se le tiene por reconociéndole la personalidad al LIC. [REDACTED], como apoderada legal de la parte actora en términos de la carta poder 13 de junio del 2007, ahora bien, con tal personería jurídica se le tiene al apoderado jurídico de la actora por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda en todas y cada una de sus partes, y dada la incomparecencia de los demandados [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS Y/O RESPONSABLES DE LA FUENTE LABORAL UBICADO EN LA [REDACTED]

[REDACTED], a pesar de estar notificados a la audiencia mencionada, se les hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, y por consiguiente por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo al LIC. [REDACTED]

[REDACTED], por ofreciendo sus probanzas de manera verbal en la forma y términos que quedaron descritos en el cuerpo de la audiencia multicitada y por solicitando termino para rendir sus respectivos alegatos; por lo que respecta a los demandados [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS Y/O RESPONSABLES DE LA FUENTE LABORAL UBICADO EN LA [REDACTED]

[REDACTED], dada sus incomparecencias a la celebración a la audiencia mencionada, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones, se le hicieron firmes los apercibimientos decretado en autos, y por consiguiente, por perdido el derecho de ofertar sus probanzas y por ende, de objetar las de su contraparte. Cabe hacer mención que en dicha audiencia se apersono la C. [REDACTED] con posterioridad a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, certificándolo así el C. Secretario General de esta junta, y el auxiliar ya le había hecho efectivo los apercibimientos, por lo que sus manifestaciones y documentos exhibidos en dicha audiencia quedaron sin efectos. Procediendo ésta autoridad de conformidad con lo estipulado en el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a calificar las pruebas ofertadas única y exclusivamente por la actora, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. No habiendo prueba alguna por desahogar, con fundamento en los artículos 735 y 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho ninguna de las partes, certificando la C. Secretaria General, que en el presente procedimiento laboral no quedan pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo en la audiencia de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, por lo que se le concedió a las partes el término de TRES DIAS para que expresen su conformidad con dicha certificación; y toda vez que transcurrió en exceso el termino concedido a las partes con fundamento en el artículo 885 primer párrafo de la Ley en comento, el C. Auxiliar, mediante proveído de fecha doce de julio del dos mil dieciocho, declaró cerrada la instrucción y turno los autos del presente expediente al C. Proyectista para la

Ólā ā aā| KĒÁŃ ^æ Ą [ { à|^•Á Ą [ { āāā •DĒ^Ą [ } + | { āāāĄ [ } Ą Ą •āā|^āā [ Á & } Ą [ •āāā [ [ •ĀFHĀ āāā) ĄĄ ĄFI Ą ĄāāSVŌĀŌŌE



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la actual ley reformada, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere al actor [REDACTED], con relación a las partes demandadas [REDACTED], [REDACTED] Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS Y/O RESPONSABLES DE LA FUENTE LABORAL UBICADO EN LA [REDACTED]

[REDACTED], no existe litis en el presente conflicto laboral dada su incomparecencia a las audiencias de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, en audiencia de fecha veintitrés de agosto de 2007, por lo que se le tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a al demandado, en base al criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.** Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Provedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Plata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

### **DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.**

- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** - Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECE** a su oferente, de que los demandados, no demostraron ninguno de los supuestos a que se contrae el numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo, lo que le correspondía acreditar dada su rebeldía en el presente conflicto laboral y como consecuencia de habersele hecho firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación de la demanda, acorde al siguiente criterio jurisprudencial:

### **DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.-**

- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-** Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por el actor C. [REDACTED], en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con los demandados [REDACTED], [REDACTED] Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN PROPIETARIOS Y/O RESPONSABLES DE LA FUENTE LABORAL UBICADO EN LA [REDACTED]

[REDACTED], dada la rebeldía de los mismos por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, al no existir litis al respecto, aunado a que no se presentó prueba alguna en contrario; resulta procedente **CONDENARLOS** al pago de las prestaciones consistentes en: **a).- Indemnización Constitucional**, la que deberá de efectuarse de conformidad con el artículo 50, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **b).- Prima de Antigüedad**, que se pague en términos del numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que estos no se generaran al mismo tiempo, ya que los primeros se actualizan hasta en tanto no se cubran las indemnizaciones a que alude el artículo 50 del referido ordenamiento legal; **c).- Aguinaldos**, **d).- Vacaciones y Prima Vacacional**, en virtud, de que éstas son prestaciones autónomas y seguidamente corresponde a la parte demandada probar que las cubrió, y dada su rebeldía deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente; y **e).- Horas Extras**, correspondientes a 728 horas extras, reclamadas por el último año de servicios laborados, virtud de que debido a la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia bifásica se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo que implica la confesión de ésta y por cierto los hechos aducidos por el accionante en su escrito de demanda, y por no encontrarse en los autos prueba en contrario, ES DECIR, QUE EL ACTOR LABORÓ LOS DÍAS Y EL HORARIO QUE MANIFIESTA, NO EXISTIENDO EN AUTOS PRESUNCIÓN ALGUNA QUE INVALIDE LA CERTEZA DE TALES HECHOS, aunado a que en el escrito inicial de demanda éste preciso su horario de labores, cabe destacar que no es obligación del

Ólã ã ãã[ K-E-Á] ^æ Á [ { à|^•ÁÁ [ { ããã •Dá^Á [ } + !: ããã/Á [ } Á[ Á • ãã|^&ã [ Á & } Á[ • ããã [ | • ÁFHÁ:ã&&ã) ÁÖ ÁFI Á^ÁããSVÖÖÖÉ



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

trabajador establecer en qué momento se inicia el tiempo extra y a partir de qué momento le corresponde las primeras tres horas extras al cien por ciento (100%) de su salario y en qué momento se inicia y terminan las restantes al doscientos por ciento (200%), pues al respecto, los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, previenen que el tiempo extraordinario no debe excederse de tres horas diarias, tres veces por semana, las cuales se pagarán a un ciento por ciento más y las excedentes al doscientos por ciento, aunado a que dicha jornada no puede considerarse inverosímil en virtud de que el cargo que desempeñaba el trabajador era de Recepcionista y sus actividades consistían en supervisar a todo el personal, capacitar al personal de nuevo ingreso, apoyar en la llegada de grupos y en general en todo aquello que fuera encomendado por los demandados, por lo que, si bien es cierto en cierta forma requiere de un esfuerzo mental, también cierto es que requería de esfuerzos físicos, además de que al no reclamar su media hora para descansar y/o tomar alimentos, por tanto se entiende que los disfrutaba, y al concluir su jornada a las 23:00 horas y entrar al día siguiente a las 23:00, por lo que tenía un lapso comprendido de 15 horas para descansar, pasar con la familia etc..., por tanto las horas extras reclamada por el demandante no resulta inverosímil, por no **tratarse de una jornada excesiva** que comprenda **muchas horas extras durante un lapso considerable, máxime que por la actividad** que desarrollaba la actor **no requería de un esfuerzo y desgaste físico excesivo**, ya que se trata de una actividad que le permite recuperar sus energías con mayor prontitud, como ya se ha mencionado que contaba con media hora para descansar y o tomar sus alimentos, y con quince horas para descansar de las 23:00 horas a las 13:00 horas del día siguiente, siendo suficiente para recuperar sus energías y estar con su familia, por lo que apreciando los hechos a consideración, se determina que dicha horas laboradas no son inverosímiles para esta autoridad, ya que apartándose de los resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia, aunado que sobre esta prestación, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente la accionante no los laboró o que se les pagaron al reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no existiendo en autos prueba alguna con la cual la parte patronal haya acreditado su dicho en relación al horario de labores aducido por el actor, ya que no basta que la parte patronal haya controvertido la jornada y el horario de trabajo señalado el demandante sin acreditarlo fehacientemente para que esta autoridad lo tome como cierto, ya que al aceptar lo aducido por la parte patronal, se estaría dejando a la patronal en libertad de señalar o controvertir hechos sin necesidad de acreditarlos, conforme a los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, previenen que el tiempo extraordinario no debe excederse de tres horas diarias, tres veces por semana, las cuales se pagarán a un ciento por ciento más y las excedentes al doscientos por ciento; y **F).- Salarios Caídos**, en virtud de que estas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presente caso aconteció al no existir litis al respecto, en la especie, el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra; no existiendo en autos prueba alguna que invalidara la presunción de certeza que el demandante prestó sus servicios en el horario que indica, siendo pertinente hacer resaltar que las Horas Extraordinarias reclamadas por la actora, no resultan inverosímiles; quedando a salvo los derechos de la trabajadora demandante para hacerlos valer mediante la vía y autoridad competente. Lo anterior, para mayor sustento legal se aplican las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen lo siguiente:



## **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Época: Décima Época Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.)

**HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana. Contradicción de tesis 446/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito,



## **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

al resolver el amparo directo 574/2013, y la tesis de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. PAGO DE; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 390. Criterios contendientes: El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 146/1992. El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el Juicio de amparo directo 5105/1987. El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo 574/2013. Tesis de jurisprudencia 35/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil catorce. Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708.

**HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Contradicción de tesis 351/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Décimo Sexto Circuito, todos en Materia de Trabajo. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis y criterios contendientes: Tesis XVI.1o.T.14 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2369, Tesis XVI.2o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2185, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 773/2015. Tesis de jurisprudencia 55/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854.

**TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.** En la resolución del tiempo extraordinario reclamado por el trabajador, debe tenerse en cuenta que el patrón tiene derecho a controvertir ese hecho, y que el artículo indicado le impone la carga de probar la jornada ordinaria y la extraordinaria que no exceda de 9 horas a la semana; de manera que estando definida la distribución de la carga probatoria en la ley, dependerá su desahogo de la forma en que el patrón demandado genere controversia al respecto. En virtud de lo anterior, siguiendo la premisa sobre la cual se construyó la jurisprudencia 4a./J. 20/93 (\*), de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la inverosimilitud del tiempo extraordinario, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá analizar la verosimilitud de las horas extraordinarias reclamadas por el trabajador, en la etapa de valoración de pruebas en el dictado del laudo, una vez que el patrón ha tenido la oportunidad de controvertir la jornada alegada por el trabajador y de ofrecer las pruebas que, conforme a la distribución de la carga probatoria, le corresponde, pero no ha logrado acreditar su dicho; pues la razón jurídica que justificó aquel criterio jurisprudencial subsiste, es decir, el resultado formal de tener por cierta la jornada afirmada por el trabajador cuando el patrón no acredita su dicho, no impide resolver en conciencia, cuando se advierta que no es racionalmente creíble que una persona labore el número de horas extraordinarias reclamadas. Contradicción de tesis 436/201 6. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito. 17 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 750/2016 (cuaderno auxiliar 558/2016), y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 94/2016 y 652/2016. Tesis de jurisprudencia 68/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Nota (\*): La tesis de jurisprudencia 4a./J. 20/93 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, con el rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2014586 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 68/2017 (10a.) Página: 1409

Cabe aclarar que el salario diario, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y al no haber desvirtuado la demandada con probanza alguna lo afirmado, se determina que su salario diario que percibía el actor era por la cantidad de \$ [REDACTED], y su salario diario integrado era por \$ [REDACTED], cantidad que alude el actor en el escrito inicial de demanda, al respecto no existe litis, dada la rebeldía de la parte patronal, al no haber comparecido al presente juicio laboral, en consecuencia, cabe destacar lo siguiente: I.- Por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso b), se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente, II.- por lo que se refiere a las Indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos a), c), d) y e), se cuantificaran a razón del salario diario de \$ [REDACTED], salario con que se basa esta autoridad es en virtud del razonamiento siguiente: en cuanto al salario diario que percibía el trabajador C. [REDACTED] era de \$ [REDACTED], lo cual le pagaba la patronal de manera quincenal la cantidad de \$ [REDACTED], calculo aritmético obtenido sumando el salario diario (\$ [REDACTED]) y multiplicado con la jornada de la trabajadora, es decir, por los quince días, acorde al calendario oficial, integrándose al salario diario ordinario la suma de \$ [REDACTED] diarios correspondiente a los \$ [REDACTED] quincenales por concepto de ayuda de despensa, mas \$ [REDACTED] diarios correspondiente a la cantidad quincenal de \$ [REDACTED] por bono de puntualidad, mas \$ [REDACTED] diarios correspondiente a la cantidad de [REDACTED] quincenal por concepto de bono de asistencia, sumándose aquellas cantidades diarias con el salario diario ordinario nos arroja como salario diario integrado de \$ [REDACTED]; y III.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente:-----

C. [REDACTED]					
Concepto	Días	Salario Diario Ordinario	Salario Diario Integrado	Salario Mínimo 2007	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90		\$ [REDACTED]		\$ [REDACTED]
Prima de antigüedad	78.5			\$ [REDACTED] (doble)	\$ [REDACTED]
Vacaciones	24.7	\$ [REDACTED]			\$ [REDACTED]
Prima vacacional	25%	\$ [REDACTED]			\$ [REDACTED]



### JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Aguinaldos	20	\$		\$
Días de Descanso semanal o séptimos días	55		\$	\$
Horas Extras	728 hrs (468hrs al 100% y 260hrs al 200%)		\$	\$
Salarios Caídos			\$	A expensa de la fecha de ejecución.

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresado los motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demanda ninguna prueba que invadiera la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. DE C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de Julio de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama 2 de Octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez 10 de marzo de 1992,. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando cortes Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley

Ólã ã ãã| KÁ Áç ^æ ÁBç çãã^• Dã^Áç } + |{ ãããÁç } Á| Á• çã|^&ã[ Áç ] Á|Á çãã: || ÁFHã^ÁãSVÖWÖË



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Época: Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2011. Página: 518.

**VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

**VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

**AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y



## **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral.  
Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.). Página: 779.

**TIEMPO EXTRAORDINARIO, MECANISMO DE CALCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo establece que el tiempo extraordinario no podrá exceder de las tres horas diarias ni de tres veces a la semana. Por otra parte, los numerales 67 y 68 de la citada ley señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada. Mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de dichos dispositivos se advierte un mecanismo para el cálculo de su pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día. En ese sentido, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos hora extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un 200% más. Jurisprudencia 1.3°. T. J/27, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el número de registro 161165, visible en la página 1221 del tomo XXXIV, agosto de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

**HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.** De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que correspondía a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, la cual es válida para todos los días de trabajo, entendiéndose todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagando igual que los trabajos, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 598 del tomo XXX, septiembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del



## JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ordena. Época: Novena Época. Registro: 179074. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/44. Página: 959.

**LAUDO, MATERIA DEL.** La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El actor C. [REDACTED] probó su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado en tanto que los demandados CC. [REDACTED] Y/O [REDACTED] Y/O [REDACTED] Y/O [REDACTED] **CONTRA QUIEN O QUIEN RESULTEN PROPIETARIOS Y/O RESPONSABLES DE LA FUENTE LABORAL UBICADO EN LA [REDACTED]**

[REDACTED], no opusieron excepciones ni defensas.

**SEGUNDO:** Se **ABSUELVE** a los demandados CC. [REDACTED] Y/O [REDACTED] Y/O [REDACTED] Y/O **CONTRA QUIEN O QUIEN RESULTEN PROPIETARIOS Y/O RESPONSABLES DE LA FUENTE LABORAL UBICADO EN LA [REDACTED]**

[REDACTED] de pagarle al trabajador lo siguiente: 1.- La compensación, relativo del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios, en base a los Considerandos II, III y IV que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

Ólā ā aā[ KFI Áq ^æ Áq [ { à|^•ÁÁ[ { aāā •Dā^Áq } + !{ āāāÁq } Á[ Á •āā|^&ā[ Á & } Á[ •Áāāā [ •ÁFFHāāāā) ÁQÁ ÁFI Á^ÁāāSVQWJÓOE



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**TERCERO:** Se **CONDENA** a los demandados CC. [REDACTED]  
Y/O [REDACTED] Y/O [REDACTED]

[REDACTED] **Y/O CONTRA QUIEN O QUIEN RESULTEN PROPIETARIOS  
Y/O RESPONSABLES DE LA FUENTE LABORAL UBICADO EN LA [REDACTED]**

[REDACTED] de pagarle al trabajador  
C. [REDACTED] las siguientes prestaciones de trabajo: la  
cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe  
de **90 días** de salarios, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**,  
de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del  
Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]  
[REDACTED] M.N.) importe de 78.5 días de salario por  
concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, condenando de conformidad con lo  
establecido en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de  
\$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]  
[REDACTED] M.N.) importe de 24.7 **días** de salario por concepto de **VACACIONES**  
correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más el 25% de **PRIMA  
VACACIONAL** condenando de conformidad con lo estipulado en los diversos 76,  
78 y 79 de la Ley en comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]  
[REDACTED] M.N.) importe de 20 días  
de salario por concepto de **AGUINALDOS** correspondiente al tiempo de servicio  
laborado, condenando de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la  
Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]  
[REDACTED] M.N.) importe de 55 días de  
salario, por concepto de **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL O SÉPTIMOS DÍAS**  
y prima dominical, forma en que los reclama el trabajador, de conformidad con lo  
estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de  
\$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]  
[REDACTED] M.N.) importe de 728 **HORAS EXTRAORDINARIAS**,  
pagadas las primeras nueve horas a la semana al 100% (468 horas extras) y las  
restantes horas extras al 200% (260 horas extras), forma en que lo reclama la  
actora, por los últimos cinco años laborados, condenados acorde a lo dispuesto  
por los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado; cantidades que salvo  
error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador  
demandante, más los salarios caídos o vencidos que se generen a partir del día  
siguiente de la emisión del laudo, hasta que se dé cumplimiento al presente  
Laudo, a razón de su salario diario de \$ [REDACTED] y de un salario diario integrado de  
\$ [REDACTED]

**CUARTO:** Se concede a los demandados el término de 72 horas contadas a  
partir de la notificación para dar cumplimiento a la presente resolución. De lo  
anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta  
Junta, de la siguiente manera: **actor** C. [REDACTED], en

[REDACTED]; a **los demandados CC.** [REDACTED],  
[REDACTED] **QUIEN O QUIEN RESULTEN PROPIETARIOS Y/O  
RESPONSABLES DE LA FUENTE LABORAL UBICADO EN LA [REDACTED]**

[REDACTED], en el domicilio ubicado en  
[REDACTED]

[REDACTED] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la  
presente resolución; y por lo que respecta con [REDACTED]  
[REDACTED] notifíquesele la presente resolución por conducto de

Óã ã äã[ KÁ HÁð ^æ Á [ { à! ^• É&æ äãã ^• Á Á [ { äãã • Dã ^ Á [ } + { äãã Á [ } Á [ Á  
^• äã ^ & äã [ Á [ } Á [ • Á äã [ [ • Á F H Á äã & äã } Á Ö Á F I Á ^ Á äã S V Ö Ö Ö Ö Ö



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE**

los estrados de esta junta, en virtud de que la apoderada jurídica compareció al presente juicio, pero ésta fue omisa de proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones a nombre de su representada, lo anterior con fundamento el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

LA C. PRESIDENTE

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

Con esta fecha (23 de julio de 2020) se incluyó en los estrados de esta Junta copia debidamente autorizada de la presente resolución. Conste.-

TICQ